

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA MIXTA DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **2022-00054**
PROCESO : **RENDICIÓN DE CUENTAS**
DEMANDANTE : **IVÁN MAURICIO GRANADOS ROCHA**
DEMANDADO : **MARCO FIDEL ROCHA RODRÍGUEZ**
ASUNTO : **CONFLICTO DE COMPETENCIA.**

Decide el Tribunal lo concerniente a la controversia suscitada entre los Juzgados Veintiuno de Familia y Treinta y Ocho Civil del Circuito, para conocer del asunto del epígrafe.

ANTECEDENTES:

1. El demandante presentó demanda de "rendición provocada de cuentas" contra Marco Fidel Rocha Rodríguez, en su condición de albacea testamentario, solicitando lo siguiente:

"PRIMERA. Que se ordene al señor **MARCO FIDEL ROCHA RODRÍGUEZ** rendir cuentas en su calidad de Albacea Testamentario de **JORGE ROCHA RODRÍGUEZ**, al señor **IVÁN MAURICIO GRANADOS ROCHA** quien actúa en representación hereditaria de su sra. Madre **STELLA ROCHA RODRÍGUEZ**, **INCLUYENDO TODOS** los bienes que le pertenecían al sr. **JORGE ROCHA RODRÍGUEZ** a la fecha de su fallecimiento (13 ENERO DE 2016) hasta que dé cumplimiento con lo dispuesto en el **TESTAMENTO** contenido en la Escritura Pública N° 3554 del 10 de diciembre de 2002 de la Notaría 36 de Bogotá D.C., que corresponde a la voluntad del testador **JORGE ROCHA RODRÍGUEZ** para con su hermana **STELLA ROCHA RODRÍGUEZ** adjudicándole el 35% de la cuarta de libre disposición de **TODOS** los bienes que le pertenecían al momento de morir en Enero 13 de 2016.

SEGUNDA. Disponer que el señor **MARCO FIDEL ROCHA RODRÍGUEZ** deberá en el lapso de **DIEZ (10) días hábiles** o el menor tiempo posible presentar las cuentas, con recibos y soportes de ingresos y egresos de **TODOS** los bienes y/o derechos que le pertenecían al sr. **JORGE ROCHA RODRÍGUEZ** y que conforme al **TESTAMENTO** contenido en la Escritura Pública No. 3554 del 10 de Diciembre de 2002 de la Notaría 36 de Bogotá D.C., debió incluir en la sucesión testamentaria para su adjudicación; **INCLUYENDO** sus honorarios

del 10% de los frutos de los bienes administrados desde el fallecimiento de JORGE ROCHA.

TERCERA. Se *DECLARE* al Demandado señor **MARCO FIDEL ROCHA RODRÍGUEZ** *INDIGNO* de tener en la Sucesión parte alguna, conforme lo establece el Art. 1357 del Código Civil, al quedar comprobado el dolo en la actuación como Albacea Testamentario designado por el sr. JORGE ROCHA RODRÍGUEZ.

CUARTA. Como consecuencia de la pretensión anterior, se le *ORDENE* al Demandado señor **MARCO FIDEL ROCHA RODRÍGUEZ**, *RESTITUIR* a título de retribución, todos los bienes y derechos que hubiere recibido en la Sucesión del sr. JORGE ROCHA, conforme a lo señalado en la Escritura Pública de adjudicación No. 1661 del 13 de diciembre de 2017 de la Notaría 73 de Bogotá.

QUINTA. *CONDENAR* al Demandado señor **MARCO FIDEL ROCHA RODRÍGUEZ** al reconocimiento y pago de perjuicios causados al *DEMANDANTE* **IVAN MAURICIO GRANADOS ROCHA** legitimado para demandar en representación hereditaria de su madre **STELLA ROCHA RODRÍGUEZ**, estimados *BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO* en *SIETE MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE. (\$7.817.463.841) MÁS los intereses moratorios que se causen durante el proceso del 1.5. veces el bancario corriente, hasta cuando se realice el PAGO al DEMANDANTE, de lo ADEUDADO por el ALBACEA DEMANDADO MARCO FIDEL ROCHA RODRÍGUEZ, conforme a lo establecido en el art. 206 del C.G.P. a los hechos relatados, acreditados en la demanda y probados durante el proceso"*.

2. En proveído del 10 de junio de 2021, el Juzgado Veintiuno de Familia de Bogotá rechazó el escrito genitor y ordenó su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito, tras estimar que el asunto de marras no se "encuentra taxativamente en los artículos 21 y 22" del Código General del Proceso.

Contra esa decisión se formuló recurso de reposición, siendo resuelto en interlocutorio del 27 de octubre de 2021, de manera desfavorable.

3. Repartido el caso al Juzgado 38 Civil del Circuito rehusó la competencia para asumir el conocimiento del caso, y ordenó remitir el expediente a esta Corporación, para dirimir el conflicto suscitado, porque "las pretensiones encuadran dentro de los trámites previstos en los numerales 6 y 11 del artículo 22 del Código General del Proceso, asunto eminentemente exclusivo de conocimiento de los jueces de familia. No obstante lo anterior, el Juzgado Veintiuno de Familia de Bogotá D.C., considero que la competencia a ellos es (...) taxativa y por tanto el asunto es contencioso y de conocimiento de los juzgados civiles del circuito.

Sin embargo, de los hechos y pretensiones de la demanda, se repite, lo que se discute en el presente proceso, es propio del conocimiento de los jueces

de familia, dado que los despachos civiles del circuito no tienen asignado el conocimiento de las rendiciones de cuentas de los albaceas, pues es una diligencia propia de los jueces de familia, como determina el artículo 500 del Código General del Proceso, y menos aún para declarar la indignidad de un heredero, ni ordenar la restitución de sus bienes, lo que implica que el Despacho que remite la presente demanda es el competente para conocer de la misma”.

CONSIDERACIONES:

1. Corresponde a esta Corporación dirimir la referida pugna de atribuciones jurisdiccionales, visto que el artículo 18, inciso 2, de la Ley 270 de 1996 asigna a las Salas Mixtas de los Tribunales Superiores el conocimiento de los conflictos de competencia que surjan entre autoridades de igual o diferente categoría del mismo distrito, y que pertenezcan a distinta especialidad de la jurisdicción ordinaria.

2. Revisada la demanda que ocasiona la colisión entre las autoridades administrativas mencionadas, encuentra el Tribunal que su cognición corresponde al Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito, como pasa a explicarse.

En efecto, cumple destacar que las pretensiones, buscan, principalmente, que “*se ordene al señor **MARCO FIDEL ROCHA RODRÍGUEZ** rendir cuentas en su calidad de Albacea Testamentario de JORGE ROCHA RODRÍGUEZ, al señor **IVÁN MAURICIO GRANADOS ROCHA** quien actúa en representación hereditaria de su sra. Madre **STELLA ROCHA RODRÍGUEZ**”, asunto que, en verdad, no está asignado a los Jueces de Familia, si en mente se tiene que el numeral 6° del artículo 22 del estatuto adjetivo civil, fue derogado por el canon 61 de la Ley 1996 de 2019, y, en ese orden de ideas, por tratarse de un proceso que no está atribuido a otro juez, la norma que regula el asunto es la establecida en el numeral 11° del C.G.P., es decir, la demanda debe ser remitida al Juez Civil del Circuito de esta localidad.*

Adicionalmente, cabe precisar que el artículo 500 del compendio procesal, solo es aplicable en aquellos casos en que esté en curso el proceso de sucesión, por tanto, no son de recibo los argumentos expuestos por la titular del Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito, máxime si en los hechos del pliego introductor se indicó que “*la partición y adjudicación de los bienes del causante JORGE ROCHA RODRÍGUEZ (...) lo formalizó el Albacea, mediante Escritura Pública N°. 6116 del 13 de diciembre de 2017 de la Notaría 73 de Bogotá*”.

Finalmente, y comoquiera que el demandante pidió, entre otras cosas, que se “*DECLARE al Demandado señor **MARCO FIDEL ROCHA RODRÍGUEZ** INDIGNO*”, súplica que, en línea de principio, no cumpliría con las exigencias del canon 88 del rito procedimental. Sin embargo, la funcionaria a quien se le va asignar el juicio deberá adoptar los correctivos

pertinentes, entre esos, tiene la facultad, si a bien lo considera, de inadmitir el libelo, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P.

3. Total que, en resolución, la competencia para conocer de la acción aquí planteada corresponde al juez civil del circuito, que no al de familia.

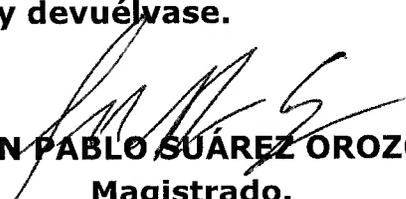
DECISIÓN:

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Mixta de Decisión, **resuelve:**

Primero: Declarar que el competente para conocer del proceso de rendición de cuentas de IVÁN MAURICIO GRANADOS ROCHA contra MARCO FIDEL ROCHA RODRÍGUEZ, es el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, al que se le enviará inmediatamente el expediente, para lo de su cargo.

Segundo: Comuníquese lo aquí decidido al otro despacho judicial involucrado en el conflicto. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

Notifíquese y devuélvase.


JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado.


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada.


FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER
Magistrado.